



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **VERBAL-PERTENENCIA**
Radicación **No.157594053002-2019-00053-00**
Demandante: **ROSA MATILDE LEMUS ACEROY OTROS**
Demandados: **ÁNGELICA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS**

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de aclaración y/o corrección de la sentencia radicada el pasado 24 de febrero de la presente anualidad elevada por el gestor judicial de la parte actora en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Este despacho en sentencia de primero de julio de dos mil veintidós (2022), declaró la pertenencia sobre el inmueble: (...), v). **LOTE No. 3 MANZANA I**, que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Calle 7 No. 3-23; 4-37; 3-35 del Municipio de Aquitania, predio identificado y registrado al Folio de matrícula No. 095-112714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con cédula catastral No. 01-00-00-00-0006-0076-0-00-00-0000.

Por auto de fecha 26 de agosto de 2022, se resolvió aclarar y/o corregir la sentencia de 1° de julio de 2022, en los numerales 1°,3°,7°,9°,13°,15°,17°,19°,25°,27° de la parte resolutive y se negó la corrección del área del predio correspondiente al numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia.

El apoderado actor mediante memorial pide nuevamente **se aclare** en el **numeral 9°** de la parte resolutive de la sentencia, atendiendo que la misma no fue registrada por la oficina de registro de Sogamoso, por la siguiente falencia: "*existe incongruencia entre el área y los linderos del predio citado en el documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y o antecedentes que se encuentran en la oficina de registro*". Aduce el memorialista que lo anterior, se debe a que de acuerdo a las longitudes de los costados y el área que se cita para otros predios con las mismas dimensiones, debe tener un área de 80.60 y no la que se relaciona en la sentencia. Reitera que de acuerdo con la nota devolutiva de registro al calificar la sentencia, se determinó que existe incongruencias entre las longitudes de los cuatro costados del predio relacionado en el numeral 9°; que el área del predio corresponde a 80.60 m², pues al tomar las longitudes de los 4 costados, es decir, i).costado Norte: 13.00 ml; costado oriente: 6.20 ml; Costado Sur: 13.00 ml; Costado Occidente: 6.20 ml; da un total de: 6.20ml x 13 ml = 80.60m². Además aduce **que el perito en el dictamen determinó las longitudes enunciadas con un área de 80.60 m²**; sin embargo involuntariamente plasmó en el croquis y/o plano como área del inmueble 86.80 m², por lo que existe un error aritmético, razón por la cual el perito debe corregir el área plasmada en el croquis o plano para que se pueda registrar la sentencia, por lo que pide se aclare la sentencia en la parte resolutive respecto al numeral 9° específicamente en el área que corresponde a 80.60 m² y no a la determinada, en consecuencia se requiera al perito para que realice la corrección en el plano.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe señalar el Despacho es que no hay lugar a aclaración de la sentencia proferida en la acción de la referencia, por cuanto esta solo procede cuando se cumplen los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, esto es, se puede hacer de oficio o a petición de parte pero dentro del término de ejecutoria, además porque en este aspecto ya fue solicitada por la parte accionante y decidida por este Juzgado.

Ahora respecto de la petición de corrección, tenemos que el artículo 286 de la normatividad citada dispone que: "...Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error

puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma citada, se desprende que la corrección de una providencia, procede en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio, se pueda corregir el error puramente aritmético que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la providencia o que, incluidos en la parte motiva, influyan para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión; por tanto, la procedencia excepcional de la corrección de la sentencia está supeditada a que exista una razón puramente aritmética que impida el entendimiento de la providencia, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa, esta última influya sobre aquella. De no cumplirse tal requisito, se mantiene el principio de intangibilidad de las providencias.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud de corrección pedida por el gestor judicial del extremo activo está encaminada a que se corrija el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia respecto del área del predio declarado en pertenencia, ya que existe un error aritmético para hallar el total del área del mismo.

Revisado el paginario encontramos que este Despacho mediante providencia de primero de julio de dos mil veintidós (2022), en el numeral noveno de la parte resolutive declaró que los señores “...**JORGE BARINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.215.915 de Aquitania y **EDELMIRA ESPINEL LEMUS**, portadora de la cédula de ciudadanía No.23.943.895 de Aquitania-Boyacá, han adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble denominado “**LOTE No. 3 MANZANA I**” que hace parte de otro de mayor extensión ubicado en la Calle 7 No. 3-23; 4-37; 3-35 del Municipio de Aquitania, predio identificado y registrado al Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con cédula catastral No. 01-00-00-00-0006-0076-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 3 No. 6 - 40 Interior 2. ... con extensión o área aproximada de 86,80M2. Con todas sus mejoras usos costumbres y servidumbres legalmente constituidas, así como la construcción existente...” decisión que mediante auto de 16 de agosto del mismo año se 26 de agosto del mismo año se corrió en el sentido de agregar la cédula catastral de la mejora o construcción y no se accedió a la corrección del área.

Ahora ante la nueva petición de corrección este Despacho hace una nueva revisión del material probatorio sobre el punto objeto de discordia y encontramos que el archivo digital No. 47 obra el dictamen pericial, y en el que este punto determinó:

“PREDIO: LOTE No. 3 DE LA MANZANA 1

Dirección: Carrera 3 No. 6 - 40 Interior 2

Área de terreno: 80.60 m²

Área Construcción: 162,00 m²...”

En consecuencia, claro está que el área del inmueble denominado “LOTE No. 3 MANZANA I”, es de 80.60 m²; situación que se corroboró al realizar la operación matemática para calcular el área del predio, la cual se obtiene con la medida del largo y del ancho de los costados del predio al y multiplicar los valores da como resultado : 80.60 m², superficie que es la que indicó el togado en su petición, razón por la cual se debe corregir el área del inmueble determinada en el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia, la cual corresponde a 80.60 m² y no como se indicó en la referida sentencia.

Con fundamento en lo anterior, habrá que acceder a lo pedido para corregir los yerros cometidos, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 1° de julio de 2022 en tal sentido, la que como se indicó anteriormente ya se había corregido e providencia de 26 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), aclarada por auto de 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

NOVENO: DECLARAR que los señores JORGE BARINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.215.915 de Aquitania y EDELMIRA ESPINEL LEMUS, portadora de la cédula de ciudadanía No.23.943.895 de Aquitania-Boyacá, han adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el inmueble denominado "LOTE No. 3 MANZANA I" que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la Calle 7 No. 3-23; 4-37; 3-35 del Municipio de Aquitania, predio identificado y registrado al Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112714 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y con cédula catastral No. 01-00-00-00-0006-0076-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 3 No. 6 - 40 Interior 2 y con cédula catastral de la mejora o construcción No. .01-00-00-00-0006-0076-5-00-00-0002, Comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: "NORTE: Colinda con propiedad del señor NELSON HERNAN ROJAS BOADA, en longitud de 13,00 metros lineales. ORIENTE: Colinda con herederos del señor TARSISIO SANCHEZ, en longitud de 6,20 metros lineales. SUR: Colinda con propiedad del señor CARLOS JULIO MESA, en longitud de 13,00 metros lineales. OCCIDENTE: Colinda con CALLE INTERNA de la Urbanización La Esperanza, en longitud de 6,20 metros lineales y encierra"; con extensión o área aproximada de **80,60M2**. Con todas sus mejoras usos costumbres y servidumbres legalmente constituidas, así como la construcción existente."

SEGUNDO: Por secretaria Notifíquese este auto por aviso.

TERCERO: ordenar la inscripción del presente auto junto con la sentencia de primero de julio y el auto de 26 de agosto de 2022. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ sandra

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO electrónico No. 019 fijado el 26 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS-secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa6cea6423d7dbbeb7a0bf09af60c4762e619290841f4eae9aff8f5779193a**

Documento generado en 23/06/2023 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>